



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2024-01(A)

ENMIENDA A

**PARA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE LOS GENERADORES DE ELECTRICIDAD
PARA USO DE EMERGENCIA DURANTE LA REPARACIÓN DEL SISTEMA
ELÉCTRICO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

POR CUANTO:

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) es la entidad gubernamental llamada a establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a conservación de los recursos naturales y medio ambiente respecta. Esto a tenor con el Artículo VI, Sección 19, de la *Constitución de Puerto Rico*; la Ley Núm. 23 de 23 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; la Ley Núm. 171-2018, conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*; la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como *Ley Sobre Política Pública Ambiental*.

POR CUANTO:

En comunicado con fecha del 11 de junio de 2024, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales enmendar la *Orden Administrativa Número 2024-01* para autorizar la Extensión de Cobertura o Enmienda Dispensa por Generadores de Electricidad para uso de Emergencia durante la Reparación del Sistema Eléctrico al sector comercial e industrial en general, ya que también se han visto afectados por la situación actual del sistema eléctrico. Actualmente, la OA-2024-01 cubre a toda unidad de generación de electricidad de emergencias y no emergencias ubicadas en instalaciones de hospitales, farmacias, instalaciones farmacéuticas e instalaciones de biotecnología o instalaciones de manufactura de equipos de salud, cuya operación fue aprobada por el DRNA hasta el 31 de diciembre de 2024.

POR CUANTO:

El DRNA, evaluó la solicitud de la AEE y, por recomendación del área de Calidad de Aire, determinó enmendar la OA-2024-01 para extender la cobertura de la autorización para operar los generadores eléctricos para uso de emergencia durante la reparación del sistema eléctrico de la AEE a las Instituciones Educativas (escuelas, universidades, instituciones de grado superior etc.), Industrias de Almacenamiento y Distribución de comestibles (frutas, vegetales, carnes, lácteos etc.) e Industrias de manufactura y programación aeroespacial.

POR CUANTO:

La AEE informo que, debido a la inestabilidad del sistema eléctrico se están afectando todas las operaciones del sector comercial e industrial de Puerto Rico, por lo que otras

industrias, no cobijadas en la OA-2024-01, también se han visto, o podrían verse afectadas por la situación que enfrenta el sistema eléctrico provocando posibles pérdidas económicas, traslados o cierre de operaciones e impactando la economía y turismo del país.

POR CUANTO: La AEE comunica al DRNA que la compañía Genera es responsable de la operación, administración y mantenimiento del sistema de generación de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), según el *Acuerdo de Operación y Mantenimiento* entre la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, Genera y la AEE. Por tal razón, Genera se ha mantenido enfocado en el mantenimiento y en el plan de reparaciones de las unidades generatrices, pero, según indican, situaciones fuera de su control, como la aprobación de los procesos, le han afectado la agilidad para llevar a cabo el plan.

POR CUANTO: Los problemas mecánicos y salida de operación en varias unidades generatrices ubicadas en las Centrales Aguirre, San Juan, Palo Seco, Costa Sur y Mayagüez han disminuido la capacidad de generación eléctrica de forma significativa y la reserva mínima de 700MW para la operación óptima del sistema podría verse comprometida en este año.

POR CUANTO: La AEE, el Gobierno de Puerto Rico y la Administración Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) han tomado medidas adicionales para contar con generación adicional disponible durante la temporada de huracanes y el periodo de mayor demanda de energía en Puerto Rico, durante los meses de septiembre y octubre. Sin embargo, entendemos que ello podría ser insuficiente para tener una operación confiable.

POR CUANTO: La AEE a través de un acuerdo entre FEMA y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, las Centrales de Palo Seco y San Juan, tienen una generación temporal adicional de 350 MW hasta el 15 de marzo de 2024.

POR CUANTO: Considerando los aspectos antes mencionados, y los eventos inesperados que puedan surgir en las unidades de la AEE y en los operadores privados AES Puerto Rico, LP y EcoEléctrica, LP, para la AEE es fundamental tomar todas las medidas de contingencia disponibles para garantizar una mayor estabilidad en el sistema y evitar, en la medida de lo posible, las interrupciones del servicio a sus clientes.

POR CUANTO: La AEE señala que en el último año la demanda energética ha superado a la demanda más alta de años anteriores, y si el índice de calor se mantiene igual o aumenta, la demanda será consistentemente más alta.

POR CUANTO: Considerando todo lo anterior, la AEE se ve forzada a reducir la disponibilidad de energía eléctrica a los clientes de **alto**

consumo energético con el objetivo de poder suplir con su generación limitada la energía eléctrica al resto de sus clientes, lo anterior en detrimento de sus clientes industriales.

POR CUANTO:

El Departamento, bajo las disposiciones del *Reglamento para el Control de Contaminación Atmosférica (RCCA)*, Reglamento 5300 de 28 de agosto de 1995, según enmendado, y el *Reglamento para el Trámite de los Permisos Generales (RTPG)*, Reglamento 7308 del 2007, según enmendado, autoriza la operación de generadores de electricidad los cuales cuentan con motores de una capacidad mayor de diez (10) caballos de fuerza, mediante un permiso de fuente de emisión, en el cual se aprueban las horas de operación, consumo de combustible y la cantidad de emisiones emitidas al ambiente.

POR CUANTO:

La situación de generación limitada presentada por la AEE es una que amerita atención inmediata para evitar un mayor deterioro o un colapso del sistema eléctrico en nuestra Isla. Además, se reconoce que la inestabilidad del servicio de energía eléctrica tiene un impacto directo en la calidad de vida de los ciudadanos y en las actividades de negocios e industrias que dependen del frágil sistema eléctrico del país.

POR TANTO:

Yo, Anaïs Rodríguez Vega, Secretaria del DRNA, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*; de la Ley 171-2018, *supra*; y la Ley 416-2004, *supra*, decreto lo siguiente:

PRIMERO:

Se Enmienda la Orden Administrativa 2024-01, considerando la Extensión de Cobertura solicitada por la AEE, para incluir dentro de dicha Orden Administrativa las Instituciones Educativas (escuelas, universidades, instituciones de grado superior etc.), Industrias de Almacenamiento y Distribución de comestibles (frutas, vegetales, carnes, lácteos etc.), e Industrias de manufactura y programación aeroespacial. El DRNA no considerará las horas de operación, consumo de combustible y cantidad de emisiones, para demostrar cumplimiento con los límites establecidos en los permisos de fuente de emisión de **generadores de electricidad de emergencia** otorgados al amparo de las disposiciones del RCCA y el RTPG, cubiertos bajo esta Orden Administrativa.

SEGUNDO:

Esta Orden cubija a toda unidad de generación de electricidad para uso de emergencias y no emergencias ubicadas en las siguientes instalaciones: **hospitales, farmacias, instalaciones farmacéuticas, instalaciones de biotecnología o instalaciones de manufactura de equipos de salud, las Instituciones Educativas (escuelas, universidades, instituciones de grado superior etc.), Industrias de Almacenamiento y Distribución de comestibles, e Industrias de manufactura y programación aeroespacial.** cuya operación fue aprobada por el DRNA (antes Junta de Calidad Ambiental), de conformidad a lo dispuesto en el RCCA, a través de un permiso de fuente de emisión. Lo

anterior NO excluye a estas instalaciones de cumplir con cualquier otro permiso, reglamentación y limitación federal No cubierta en esta Orden Administrativa. Las instalaciones afectadas por el programa de permisos Título V y fuentes sintéticas para las cuales esta Orden Administrativa pueda resultar en que sus emisiones excedan el umbral de fuente mayor, deberán comunicarse con la Agencia de Protección Ambiental para atender este asunto.

TERCERO:

Se autoriza a que, las instalaciones mencionadas en el segundo inciso, se desconecten del sistema eléctrico y utilicen los generadores de emergencia para la continuidad de sus operaciones. Esto cuando la AEE les notifique sobre relevos de cargas programados para asegurar el suplido de la demanda energética. Copia de dicha notificación deberá mantenerse en sus registros.

CUARTO:

Esta Orden Administrativa no exime de acciones de cumplimiento por la construcción (instalación) y operación de generadores de electricidad que no cuentan con los correspondientes permisos de construcción y de operación de fuente de emisión.

QUINTO:

Durante el periodo de vigencia de esta Orden Administrativa el dueño u operador del generador de electricidad de emergencia deberá cumplir con todas las condiciones incluidas en su permiso de fuente de emisión y reglamentación aplicable. Excepto, según lo aquí dispuesto, en cuanto al consumo de combustible, emisiones y horas de operación.

SEXTO:

Los registros deberán documentar la operación de los generadores durante el periodo de vigencia de esta Orden Administrativa, según las disposiciones de sus permisos. La instalación deberá tener un registro independiente donde establezca las horas de operación y/o el total de combustible consumido durante la vigencia de la Orden.

SÉPTIMO:

Para propósitos del Departamento, las instalaciones afectadas por el Programa de Permisos Título V están incluidas entre las instalaciones cobijadas. No obstante, deberán solicitar a la Agencia Federal de Protección Ambiental una solicitud de acción de no cumplimiento ante el potencial de exceder los límites o el potencial establecido en sus permisos.

OCTAVO:

Esta Orden Administrativa no exime de cumplimiento con las disposiciones aplicables de las Subpartes IIII y JJJJ del Tomo 40 del Código de Regulaciones Federales (CRF), Parte 60, ni de la Subparte ZZZZ del 40 CRF, Parte 63. Según lo disponen dichas Subpartes, de no operarse el motor de acuerdo con los requisitos de la sección 63.6640 (f) (1) - (4) o 60.4211 (f) (1) - (3) del 40 CRF, los motores no serán considerados de emergencia bajo dichas Subpartes y deberán cumplir con todos los

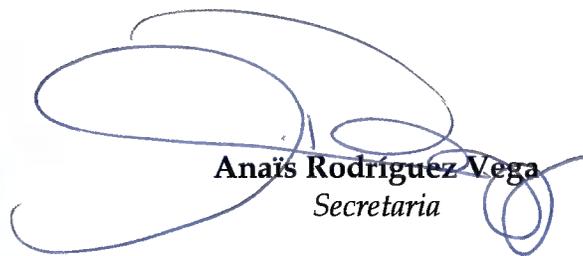
requisitos de “*non-emergency*” definidos en dicha regulación según sea aplicable.

POR TANTO: Esta Orden Administrativa será efectiva a partir de su aprobación y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

POR TANTO: Se ordena a la Oficina de Prensa la publicación de la presente Orden Administrativa, a tenor con la Sección 2.20 de la LPAU.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2024.




Anaís Rodríguez Vega
Secretaria